

Nombre o Razón Social.-
Número de Expediente.- PFPA/27.2/2C.27.1/0121/16-208
Número de Control.-118-4

Fecha de Clasificación: 19-Julio-2016.
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA en el Estado de Puebla.
Reservada: 19 páginas.
Período de Reserva: 5 años.
Fundamento Legal: Artículo 110, fracciones VI, VII, VIII, X y XI de la LGTAIP.
Ampliación del Período de Reserva: Confidencial
Fundamento Legal: Rúbrica del Titular
De la Unidad: Fecha de Desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público:

Puebla, Puebla, a los Siete días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.-----

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo indicado al rubro, a nombre del establecimiento denominado

, ubicado en

, y:-----

-----RESULTANDO-----

1.- Por medio de la orden de inspección ordinaria en materia de atmósfera, contenida en el oficio número **PFPA/27.2/2C.27.1.2/2448/16**, de fecha diecinueve de julio del año dos mil dieciséis, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, ordenó realizar visita de inspección al establecimiento señalado anteriormente, con el objeto de verificar *“si (...) ejecuta los métodos de prueba para la certificación de las emisiones provenientes de los vehículos automotores, de conformidad a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016” (sic).*-----

2.- En cumplimiento a la orden señalada en el considerando anterior, se realizó visita de inspección al establecimiento denominado

, ubicado en

, tal y como se desprende del acta de inspección número

PFPA/27.2/2C.27.1.5/221/16, de fecha de inicio veintiuno de julio de dos mil dieciséis.

Ahora bien, de los hechos circunstanciados en el acta en comento, los inspectores actuantes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, advirtieron un caso de riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública.

Por tanto, con fundamento en los artículos 47 y 68, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el artículo 170, fracción I de la Ley General del

Monto de la multa: \$500,324.00 (Quinientos mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

Medidas correctivas impuestas: considerando III.

Nombre o Razón Social.-
Número de Expediente.- PFPA/27.2/2C.27.1/0121/16-208
Número de Control.-118-4

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedieron a imponer como medida de seguridad la clausura parcial temporal de las seis líneas de verificación del establecimiento denominado **PFPA/27.2/2C.27.1.5/221/16**, de fecha de inicio veintiuno de julio de dos mil dieciséis,.-

3.- Mediante el escrito que se recibió el día veintinueve de julio de dos mil dieciséis, contenido en seis fojas útiles escritas por su lado anverso, el **C.**, quien ostenta el carácter de representante legal de la persona moral denominada

tal y como se desprende del acta de inspección número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/221/16**, de fecha de inicio veintiuno de julio de dos mil dieciséis,

Igualmente, autorizó a los **CC.**

, para efecto de recibir notificaciones personales e imponerse de las actuaciones del expediente administrativo en que se actúa.

Además, con respecto a los hechos del acta de inspección número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/221/16**, de fecha de inicio veintiuno de julio de dos mil dieciséis, formuló las observaciones que se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertaran y ofreció las pruebas siguientes:

a.- La documental Pública consistente en el instrumento notarial en copia certificada ante notario público con el cual la personalidad que ostenta ha quedado debidamente acreditada en términos de los artículos 19 párrafo primero y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles ambos de aplicación supletoria al presente asunto, exhibiendo también las siguientes documentales:

b.- Copia simple del certificado de calidad de fecha diez de junio de 2016, en dos fojas.

c.- Copia simple ORDEN DE RECEPCIÓN DE INSTRUMENTOS, en una foja.

d.- Copia simple de INFORME DE CONFORMIDAD DE ESPECIFICACIONES, en dos fojas

e.- La documental privada consistente en los CERTIFICADOS DE CALIBRACIÓN OBJETOS SOLIDOS NO NORMALIZADOS, con número 0068V-16, 0069V-16, 0070V-16 y 0071V-16 de fecha de calibración 2016-07-18 realizados por la empresa, BASCULAS Y SISTEMAS ELECTRÓNICOS S. A. DE C. V.

f.- La documental privada consistente en los informes de calibración del analizador de gases emitido por la empresa Precisión instrumental Automotriz S. A. de C. V., con números de folios 20235, 20197 y 20237, de fechas de calibración 02/05/2016, 22/04/2016, 07/05/2016.

g.- Las documental publica consistente en la CIRCULAR NOM-EM-SEMARNAT-2016 en dos fojas.

h.- CIRCULAR NOM-EM-167-SEMARNAT-2016-2. **Sin firma** del Encargado de Despacho de la Dirección de Calidad del Aire y Cambio Climático de la Secretaría de Desarrollo Rural y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla.

Monto de la multa: \$500,324.00 (Quinientos mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

Medidas correctivas impuestas: considerando III.

Nombre o Razón Social.-
Número de Expediente.- PFPA/27.2/2C.27.1/0121/16-208
Número de Control.-118-4

i.- Cópia simple dos INFORMES DE ENSAYO, de fechas 2016, julio 7 con números de control M1677096 y M1677106 respectivamente.

j.- Cópia simple del anexo fotográfico en dos fojas

Lo anterior, con respecto a los hechos del acta de inspección número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/221/16**, de fecha de inicio veintiuno de julio de dos mil dieciséis.- -----

5.- Por medio del acuerdo de emplazamiento de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, notificado personalmente previo citatorio el día uno de noviembre de dos mil dieciséis, entre otros aspectos, se determinó:

- Instaurar procedimiento administrativo al establecimiento denominado _____, ubicado en _____, por los hechos instrumentados en el acta de inspección número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/221/16**, de fecha de inicio veintiuno de julio de dos mil dieciséis.
- Conceder al establecimiento en comento, un término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, a fin de realizar manifestaciones y ofrecer pruebas, con respecto a los hechos del acta señalada en el punto anterior.
- Ordenar al multicitado establecimiento, el cumplimiento de cuatro medidas correctivas.- -----

6.- Mediante el escrito que se recibió el día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, contenido en tres fojas útiles escritas por su lado anverso, el C. _____, quien ostenta el carácter de representante legal de la persona moral denominada _____ atiende el acuerdo de emplazamiento de fecha cuatro de octubre del año en curso.

Igualmente, autorizó a los **CC.** _____

_____, para efecto de recibir notificaciones personales e imponerse de las actuaciones del expediente administrativo en que se actúa.

Además, con respecto a las imputaciones vertidas a nombre de su representación exhibe tres anexos en copia simple.

7.- Por medio del acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, notificado por rotulón en esa misma fecha, se concedió al establecimiento denominado _____, ubicado en _____

_____, a través de su representante legal, un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, a fin de presentar sus alegatos por escrito.- -----

Monto de la multa: \$500,324.00 (Quinientos mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

Medidas correctivas impuestas: considerando III.

8.- Transcurrido el plazo señalado en el punto anterior, se procede a dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda; y -----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 4, párrafo quinto, 14, párrafos primero, segundo, 16, párrafo segundo, 27, párrafo tercero y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de febrero de mil novecientos diecisiete; 1, 2, fracción I, 17, 18, 26, párrafo octavo y 32 BIS, fracciones I, II, V, XLII V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis; 1, 2, fracción XXXI, inciso a), 3, 41, 42, 43, 45, fracciones I, X, XLIX, último párrafo, 46, fracción XIX, 68, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI, XII, Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; Artículo Primero, incisos b), e), numeral 20, que en su parte conducente dispone: “*Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con sede en la ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Puebla*”, Segundo, Primero y Segundo Transitorios del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones III, IV, V, XIX, XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 168, párrafo primero, 169, 171, fracción I, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 1, 2, 3, 5, 6, 7, fracciones VII, XXII, XXIII, 39, fracciones I, II y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho; Artículo Único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil once; numerales 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siete de junio de dos mil dieciséis, en relación con los numerales 8.8.8, 8.8.1, 8.10, 8.11, 8.11.1, 8.16, 8.16.2 y 8.16.2.1, de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil catorce; Primero y Segundo Transitorios del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis.-----

Monto de la multa: \$500,324.00 (Quinientos mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

Medidas correctivas impuestas: considerando III.

II.- Con fundamento en los artículos 16, fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se procede a analizar los hechos del acta de inspección número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/221/16**, de fecha de inicio veintiuno de julio de dos mil dieciséis, que presuntamente contravienen la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición.

En primer lugar, cabe señalar que del punto primero del acuerdo de emplazamiento de fecha cuatro de octubre dos mil dieciséis, se desprenden los hechos siguientes:

1. LA CARENCIA Y FALTA CALIBRACIÓN DEL ANALIZADOR DADO QUE NO SE EFECTÚA AUTOMÁTICAMENTE UN AJUSTE DEL EQUIPO DE VERIFICACIÓN CON EL GAS PATRÓN DE REFERENCIA DE INTERVALO PARA CALIBRACIÓN RUTINARIA DE LOS PARÁMETROS DE HC, CO, CO₂ Y NO_x CADA 24 HORAS; Y REALIZAR UN AJUSTE A CERO PARA EL O₂ CON EL GAS PATRÓN DE REFERENCIA DEL AIRE CERO, ASÍ COMO AL ANALIZADOR QUE CADA TRES MESES EN CONDICIONES NORMALES DE OPERACIÓN SE DEBERÁN DE REALIZAR, Y NO EXHIBIÓ PARA EL PERIODO DE TRES MESES EL REPORTE DE UN LABORATORIO DE CALIBRACIÓN, DEBIDAMENTE APROBADO Y ACREDITADO EN LOS TÉRMINOS QUE MARCA LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN, ASI COMO EN LA CALIBRACIÓN ESTÁTICA DEL DINAMÓMETRO EN LA CUAL SE UTILIZAN PESAS DE 68.1 KG (150 LIBRAS), LAS CUALES NO SE ENCUENTRAN AUDITADAS CADA AÑO POR UN LABORATORIO APROBADO DE CONFORMIDAD CON LOS PUNTOS 6.2, 6.2.1.4, 8.2 Y 8.2.2 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 DADO QUE SÓLO SE PRESENTÓ UN CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN POR PARTE DE UN LABORATORIO ACREDITADO DE FECHA 18 DE JULIO DE 2016, ASÍ COMO NO SE COMPROBÓ QUE LA CALIBRACIÓN DINÁMICA DEL DINAMÓMETRO SE REALIZÓ AUTOMÁTICAMENTE CADA 30 DÍAS, O BIEN CUANDO NO SE APROBÓ LA CALIBRACIÓN ESTÁTICA DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES DEL FABRICANTE DEL DINAMÓMETRO, DE CONFORMIDAD CON LOS PUNTOS 6.2, 6.2.1.4, 8.2 Y 8.2.2 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, Y QUE EL DINAMÓMETRO FUE AUDITADO CADA SEIS MESES POR UN LABORATORIO APROBADO Y ACREDITADO CONFORME A LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN Y QUE LOS VALORES DE APROBACIÓN DE LA CALIBRACIÓN ESTÁTICA Y DINÁMICA QUEDARON REGISTRADOS EN LA BITÁCORA DEL MISMO DINAMÓMETRO, DE CONFORMIDAD CON LOS PUNTOS 6.2, 6.2.1.4, 8.2 Y 8.2.2 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 37 TER DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y 39 FRACCIONES I Y II DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA. (sic).

Monto de la multa: \$500,324.00 (Quinientos mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

Medidas correctivas impuestas: considerando III.

Al respecto, el acta de inspección número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/221/16**, de fecha de inicio veintiuno de julio de dos mil dieciséis, acredita los hechos reproducidos anteriormente, de conformidad con los artículos 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. Resultan aplicables al caso, las tesis jurisprudenciales siguientes:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas (55-193).

- Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF, Tercera Época, Año V, No. 57, Septiembre 1992, P. 27.

ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO. De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406).

- Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. María de Jesús Herrera Martínez.

Precedente.

- Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, Septiembre 1985, P. 251.

Por otra parte, es importante señalar que el punto VII del acuerdo de emplazamiento de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, ordenó la medida correctiva siguiente:

1. LA EMPRESA DEBERÁ ACREDITAR ANTE ESTA AUTORIDAD PARA LA LÍNEA L3 REALIZA PARA EL EQUIPO DE VERIFICACIÓN EFECTÚA AUTOMÁTICAMENTE UN AJUSTE DEL MISMO CON EL GAS PATRÓN DE REFERENCIA DE INTERVALO PARA CALIBRACIÓN RUTINARIA DE LOS PARÁMETROS DE HC, CO, CO2 Y NOX CADA 24 HORAS; Y QUE

Monto de la multa: \$500,324.00 (Quinientos mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

Medidas correctivas impuestas: considerando III.

Nombre o Razón Social.-
Número de Expediente.- PFPA/27.2/2C.27.1/0121/16-208
Número de Control.-118-4

REALIZA UN AJUSTE A CERO PARA EL O₂ CON EL GAS PATRÓN DE REFERENCIA DEL AIRE CERO, DE CONFORMIDAD CON LOS PUNTOS 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 Y 8.2.2 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, QUE ESTABLECE LOS NIVELES DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES PARA LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULAN EN LA CIUDAD DE MÉXICO, HIDALGO, ESTADO DE MÉXICO, MORELOS, PUEBLA Y TLAXCALA; LOS MÉTODOS DE PRUEBA PARA LA CERTIFICACIÓN DE DICHOS NIVELES Y LAS ESPECIFICACIONES DE LOS EQUIPOS QUE SE UTILICEN PARA DICHA CERTIFICACIÓN, ASÍ COMO LAS ESPECIFICACIONES PARA LOS EQUIPOS TECNOLÓGICOS QUE SE UTILICEN PARA LA MEDICIÓN DE EMISIONES POR VÍA REMOTA Y PARA LA REALIZACIÓN DE DICHA MEDICIÓN, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL **8.9.3.1** DE LA NOM-047-SEMARNAT-2014, QUE ESTABLECE LAS CARACTERÍSTICAS DEL EQUIPO Y EL PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS LÍMITES DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES, PROVENIENTES DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN CIRCULACIÓN QUE USAN GASOLINA, GAS LICUADO DE PETRÓLEO, GAS NATURAL U OTROS COMBUSTIBLES ALTERNOS, **PLAZO 15 DÍAS HÁBILES**, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.

2. LA EMPRESA DEBERÁ
ACREDITAR ANTE ESTA AUTORIDAD PARA LA LÍNEA L3 QUE LA CALIBRACIÓN DEL ANALIZADOR SE REALIZÓ CADA TRES MESES EN CONDICIONES NORMALES DE OPERACIÓN, POR UN LABORATORIO DE CALIBRACIÓN, DEBIDAMENTE APROBADO Y ACREDITADO EN LOS TÉRMINOS QUE MARCA LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HAYA REALIZADO CADA VEZ QUE HAYA SIDO SOMETIDO A MANTENIMIENTO O REPARACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LOS PUNTOS 6.2, 6.2.1.4, 8.2 Y 8.2.2 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, QUE ESTABLECE LOS NIVELES DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES PARA LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULAN EN LA CIUDAD DE MÉXICO, HIDALGO, ESTADO DE MÉXICO, MORELOS, PUEBLA Y TLAXCALA; LOS MÉTODOS DE PRUEBA PARA LA CERTIFICACIÓN DE DICHOS NIVELES Y LAS ESPECIFICACIONES DE LOS EQUIPOS QUE SE UTILICEN PARA DICHA CERTIFICACIÓN, ASÍ COMO LAS ESPECIFICACIONES PARA LOS EQUIPOS TECNOLÓGICOS QUE SE UTILICEN PARA LA MEDICIÓN DE EMISIONES POR VÍA REMOTA Y PARA LA REALIZACIÓN DE DICHA MEDICIÓN, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 8.10 DE LA NOM-047-SEMARNAT-2014, QUE ESTABLECE LAS CARACTERÍSTICAS DEL EQUIPO Y EL PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS LÍMITES DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES, PROVENIENTES DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN CIRCULACIÓN QUE USAN GASOLINA, GAS LICUADO DE PETRÓLEO, GAS NATURAL U OTROS COMBUSTIBLES ALTERNOS, **PLAZO 15 DÍAS HÁBILES**, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.
3. LA EMPRESA DEBERÁ
ACREDITAR ANTE ESTA AUTORIDAD PARA LA LÍNEA L3 QUE EN LA CALIBRACIÓN ESTÁTICA DEL DINAMÓMETRO SE UTILIZAN PESAS DE 68.1 KG (150 LIBRAS), AUDITADAS CADA AÑO POR UN LABORATORIO APROBADO DE CONFORMIDAD CON LOS PUNTOS 6.2, 6.2.1.4, 8.2 Y 8.2.2 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, QUE ESTABLECE LOS NIVELES DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES PARA LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULAN EN LA CIUDAD DE MÉXICO, HIDALGO, ESTADO DE MÉXICO, MORELOS, PUEBLA Y TLAXCALA; LOS MÉTODOS DE PRUEBA PARA LA CERTIFICACIÓN DE DICHOS NIVELES Y LAS ESPECIFICACIONES DE LOS EQUIPOS QUE SE UTILICEN PARA DICHA CERTIFICACIÓN, ASÍ COMO LAS ESPECIFICACIONES PARA LOS EQUIPOS TECNOLÓGICOS QUE SE UTILICEN PARA LA MEDICIÓN DE EMISIONES POR VÍA REMOTA Y PARA LA REALIZACIÓN DE DICHA MEDICIÓN, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 8.16, 8.16.1, 8.16.1.2 Y 8.16.1.3 DE LA NOM-047-SEMARNAT-2014, QUE ESTABLECE LAS CARACTERÍSTICAS DEL EQUIPO Y EL PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS LÍMITES DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES, PROVENIENTES DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN CIRCULACIÓN QUE USAN GASOLINA, GAS LICUADO DE PETRÓLEO, GAS NATURAL U OTROS COMBUSTIBLES ALTERNOS, EN UN **PLAZO 15 DÍAS HÁBILES**, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.

Monto de la multa: \$500,324.00 (Quinientos mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

Medidas correctivas impuestas: considerando III.

4. LA EMPRESA DEBERÁ ACREDITAR ANTE ESTA AUTORIDAD PARA LA LÍNEA L3 QUE LA CALIBRACIÓN DINÁMICA DEL DINAMÓMETRO SE REALIZÓ AUTOMÁTICAMENTE CADA 30 DÍAS, O BIEN CUANDO NO SE APROBÓ LA CALIBRACIÓN ESTÁTICA DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES DEL FABRICANTE DEL DINAMÓMETRO, DE CONFORMIDAD CON LOS PUNTOS 6.2, 6.2.1.4, 8.2 Y 8.2.2 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, QUE ESTABLECE LOS NIVELES DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES PARA LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULAN EN LA CIUDAD DE MÉXICO, HIDALGO, ESTADO DE MÉXICO, MORELOS, PUEBLA Y TLAXCALA; LOS MÉTODOS DE PRUEBA PARA LA CERTIFICACIÓN DE DICHOS NIVELES Y LAS ESPECIFICACIONES DE LOS EQUIPOS QUE SE UTILICEN PARA DICHA CERTIFICACIÓN, ASÍ COMO LAS ESPECIFICACIONES PARA LOS EQUIPOS TECNOLÓGICOS QUE SE UTILICEN PARA LA MEDICIÓN DE EMISIONES POR VÍA REMOTA Y PARA LA REALIZACIÓN DE DICHA MEDICIÓN, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 8.16, 8.16.2, 8.16.2.1 Y 8.16.2.2 DE LA NOM-047-SEMARNAT-2014, QUE ESTABLECE LAS CARACTERÍSTICAS DEL EQUIPO Y EL PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS LÍMITES DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES, PROVENIENTES DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN CIRCULACIÓN QUE USAN GASOLINA, GAS LICUADO DE PETRÓLEO, GAS NATURAL U OTROS COMBUSTIBLES ALTERNOS, EN UN **PLAZO 15 DÍAS HÁBILES**, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO

5. LA EMPRESA DEBERÁ ACREDITAR ANTE ESTA AUTORIDAD PARA LA LÍNEA L3 QUE EL DINAMÓMETRO FUE AUDITADO CADA SEIS MESES POR UN LABORATORIO APROBADO Y ACREDITADO CONFORME A LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN Y QUE LOS VALORES DE APROBACIÓN DE LA CALIBRACIÓN ESTÁTICA Y DINÁMICA QUEDARON REGISTRADOS EN LA BITÁCORA DEL MISMO DINAMÓMETRO, DE CONFORMIDAD CON LOS PUNTOS 6.2, 6.2.1.4, 8.2 Y 8.2.2 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, QUE ESTABLECE LOS NIVELES DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES PARA LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULAN EN LA CIUDAD DE MÉXICO, HIDALGO, ESTADO DE MÉXICO, MORELOS, PUEBLA Y TLAXCALA; LOS MÉTODOS DE PRUEBA PARA LA CERTIFICACIÓN DE DICHOS NIVELES Y LAS ESPECIFICACIONES DE LOS EQUIPOS QUE SE UTILICEN PARA DICHA CERTIFICACIÓN, ASÍ COMO LAS ESPECIFICACIONES PARA LOS EQUIPOS TECNOLÓGICOS QUE SE UTILICEN PARA LA MEDICIÓN DE EMISIONES POR VÍA REMOTA Y PARA LA REALIZACIÓN DE DICHA MEDICIÓN, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 8.16, 8.16.2 Y 8.16.2.3, DE LA NOM-047-SEMARNAT-2014, QUE ESTABLECE LAS CARACTERÍSTICAS DEL EQUIPO Y EL PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS LÍMITES DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES, PROVENIENTES DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN CIRCULACIÓN QUE USAN GASOLINA, GAS LICUADO DE PETRÓLEO, GAS NATURAL U OTROS COMBUSTIBLES ALTERNOS, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 37 TER DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y 39 FRACCIONES I Y II DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA.. (sic).

En este sentido, a través del escrito que se recibió el día veinte de octubre y veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, contenido en dos y tres fojas útiles, respectivamente, escritas por su lado anverso, el C.

, representante legal del establecimiento denominado
, realizó las manifestaciones que se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertaran.

Así, en términos de los artículos 81, 93, fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se concluye que las manifestaciones y pruebas señaladas anteriormente, no desvirtúan y no subsanan los hechos del acta de inspección número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/221/16**, de fecha de inicio veintiuno de julio de dos mil dieciséis, respecto a que la línea de verificación, identificada como Línea 3, del establecimiento denominado

, ubicado en

Monto de la multa: \$500,324.00 (Quinientos mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

Medidas correctivas impuestas: considerando III.

Nombre o Razón Social.-
Número de Expediente.- PFPA/27.2/2C.27.1/0121/16-208
Número de Control.-118-4

, no exhibe prueba, defensa u excepción algunas, con el objeto de subsanar o desvirtuar todas y cada una de las irregularidades antes descritas, o en su caso deslindar la responsabilidad o la obligación de atender las mismas; igualmente, no acreditan el cumplimiento de las cinco medidas correctivas que ordenó el punto VII del acuerdo de emplazamiento de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis.

Lo anterior, debido a que de las probanzas ofrecidas exhibe documentales en copia simple y de las cuales no se advierte relación con alguna que haya sido aportada por el promovente, razón por la cual a tales documentos exhibidos el veinticuatro de noviembre del año en curso, no es posible darles el valor probatorio que pretende el promovente; Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis jurisprudencial 3a. 18 de la Octava Época, con número de registro 207434, instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, Materia: Común página: 379, del rubro y texto siguientes: -----

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 209.

Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Octava Época, Tomo II, Primera parte, página 209.

Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S.A. de C.V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S.A. 10. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.

Monto de la multa: \$500,324.00 (Quinientos mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

Medidas correctivas impuestas: considerando III.

Nombre o Razón Social.-
Número de Expediente.- PFPA/27.2/2C.27.1/0121/16-208
Número de Control.-118-4

Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta.

Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala, en sesión de trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, José Manuel Villagordoa Lozano e Ignacio Magaña Cárdenas.

Genealogía:

Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 75, página 123.

Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 13, página 78.

Gaceta número 13-15, Enero-Marzo de 1989, página 45.

Apéndice 1917-1995, Cuarta Parte, Tercera Sala, Tomo VI, tesis 193, página 132.

De igual forma, resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis jurisprudencial 2a./J. 32/2000, de la Novena Época, con número de registro 192109, instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia: Común, página 127, del rubro y texto siguientes: - - - - -

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.

La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "[COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.](#)", establece que conforme a lo previsto por el artículo [217 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 602/97. Amador Salceda Rodríguez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez.

Monto de la multa: \$500,324.00 (Quinientos mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

Medidas correctivas impuestas: considerando III.

Nombre o Razón Social.-
Número de Expediente.- PFPA/27.2/2C.27.1/0121/16-208
Número de Control.-118-4

Amparo en revisión 874/98. Antonio Castro Vázquez. 28 de agosto de 1998. Cinco votos.
Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

AMPARO EN REVISIÓN 143/99. Derivados de Gasa, S.A. de C.V. 11 de febrero del año 2000.
Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Tesis de jurisprudencia 32/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión
privada del veinticuatro de marzo del año dos mil.

Nota: La tesis 533 a que se hace mención, aparece publicada en el [Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. Segunda Parte, página 916.](#)

Ejecutorias

AMPARO EN REVISIÓN 143/99.

[Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. Segunda Parte, página 916](#) sirve de apoyo el

En ese orden es de considerar que no exhibe aquella probanza que desvirtúe o subsane las irregularidades advertidas en visita de inspección, y que en el término de quince días hábiles otorgados mediante acuerdo de emplazamiento de fecha cuatro de octubre del año en curso, no ofrece pruebas idóneas y que legalmente ofrecidas desvirtúen o subsanen las irregularidades advertidas en la referida visita de inspección, consecuentemente, se advierte que la interesada **NO DESVIRTÚA NI TAMPOCO SUBSANA** las irregularidades de mérito, toda vez que de los elementos de prueba ofrecidos por el interesado, no se exhibe aquella probanza idónea y que legalmente ofrecida desvirtuara o subsanara las irregularidades descritas en el párrafo que antecede; en ese sentido, la impetrante no se encontraba con anterioridad a la visita de inspección, ni tampoco durante la tramitación del procedimiento administrativo, dando cumplimiento a lo previsto en los puntos **6.2, 6.2.1.4, 8.2 Y 8.2.2** de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **8.9.3.1, 8.10 8.16, 8.16.1, 8.16.1.2, 8.16.1.3, 8.16.2, 8.16.2.1, 8.16.2.2, 8.16.2 Y 8.16.2.3**, de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014 que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; por lo tanto, se tiene que no acredita que previo a la visita haya observado la obligación prevista en los preceptos legales antes señalados, ni tampoco cumplió con la medida correctiva que le fue ordenada en el acuerdo de emplazamiento de fecha cinco de agosto del año en curso.

En otro orden de ideas, cabe señalar que mediante el acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, notificado por rotulón en esa misma fecha, se concedió al establecimiento denominado

, ubicado en

Monto de la multa: \$500,324.00 (Quinientos mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

Medidas correctivas impuestas: considerando III.

Nombre o Razón Social.-
Número de Expediente.- PFPA/27.2/2C.27.1/0121/16-208
Número de Control.-118-4

, a través de su representante legal, un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, a fin de presentar sus alegatos por escrito, término que transcurrió los días veintiocho, veintinueve y treinta de noviembre de dos mil dieciséis, sin que se recibieran dichos alegatos, en consecuencia, se tiene por perdido el derecho en comento, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Por consiguiente, se determina que el establecimiento denominado
, ubicado en

, a través de su representante legal, no realizó las acciones necesarias para subsanar o desvirtuar las irregularidades contenidas en el acuerdo de emplazamiento de fecha cuatro de octubre del año en curso, y descritas en la presente resolución, originadas por los hechos circunstanciados en el **acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0256/16**, de fecha de inicio veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.

Lo anterior, en contravención a los numerales **6.2, 6.2.1.4, 8.2 Y 8.2.2** de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **8.9.3.1, 8.10 8.16, 8.16.1, 8.16.1.2, 8.16.1.3, 8.16.2, 8.16.2.1, 8.16.2.2, 8.16.2 Y 8.16.2.3**, de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014 que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, relacionado con los artículos 37 *Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*; 39, fracciones I, II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente *Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.-*

III.- Con fundamento en el artículo 169, fracción II y párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al establecimiento denominado
, ubicado en

, a través de su representante legal, el cumplimiento de las medidas siguientes:

1. LA EMPRESA DEBERÁ ACREDITAR ANTE ESTA AUTORIDAD PARA LA LÍNEA L3 REALIZA PARA EL EQUIPO DE VERIFICACIÓN EFECTÚA AUTOMÁTICAMENTE UN AJUSTE DEL MISMO CON EL GAS PATRÓN DE REFERENCIA DE INTERVALO PARA CALIBRACIÓN RUTINARIA DE LOS PARÁMETROS DE HC, CO, CO2 Y NOX CADA 24 HORAS; Y QUE REALIZA UN AJUSTE A CERO PARA EL O2 CON EL GAS PATRÓN DE REFERENCIA DEL AIRE CERO, DE CONFORMIDAD CON LOS PUNTOS 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 Y 8.2.2 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, QUE ESTABLECE LOS NIVELES DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES PARA LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULAN EN LA CIUDAD DE MÉXICO, HIDALGO, ESTADO DE MÉXICO, MORELOS, PUEBLA Y TLAXCALA; LOS MÉTODOS DE PRUEBA PARA LA CERTIFICACIÓN DE DICHOS NIVELES Y LAS ESPECIFICACIONES DE LOS EQUIPOS QUE SE UTILICEN PARA DICHA CERTIFICACIÓN, ASÍ COMO LAS ESPECIFICACIONES PARA LOS EQUIPOS TECNOLÓGICOS QUE SE UTILICEN PARA LA

Monto de la multa: \$500,324.00 (Quinientos mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

Medidas correctivas impuestas: considerando III.

Nombre o Razón Social.-
Número de Expediente.- PFPA/27.2/2C.27.1/0121/16-208
Número de Control.-118-4

MEDICIÓN DE EMISIONES POR VÍA REMOTA Y PARA LA REALIZACIÓN DE DICHA MEDICIÓN, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL **8.9.3.1** DE LA NOM-047-SEMARNAT-2014, QUE ESTABLECE LAS CARACTERÍSTICAS DEL EQUIPO Y EL PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS LÍMITES DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES, PROVENIENTES DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN CIRCULACIÓN QUE USAN GASOLINA, GAS LICUADO DE PETRÓLEO, GAS NATURAL U OTROS COMBUSTIBLES ALTERNOS, **PLAZO 15 DÍAS HÁBILES**, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.

2. LA EMPRESA DEBERÁ ACREDITAR ANTE ESTA AUTORIDAD PARA LA LÍNEA L3 QUE LA CALIBRACIÓN DEL ANALIZADOR SE REALIZÓ CADA TRES MESES EN CONDICIONES NORMALES DE OPERACIÓN, POR UN LABORATORIO DE CALIBRACIÓN, DEBIDAMENTE APROBADO Y ACREDITADO EN LOS TÉRMINOS QUE MARCA LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HAYA REALIZADO CADA VEZ QUE HAYA SIDO SOMETIDO A MANTENIMIENTO O REPARACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LOS PUNTOS 6.2, 6.2.1.4, 8.2 Y 8.2.2 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, QUE ESTABLECE LOS NIVELES DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES PARA LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULAN EN LA CIUDAD DE MÉXICO, HIDALGO, ESTADO DE MÉXICO, MORELOS, PUEBLA Y TLAXCALA; LOS MÉTODOS DE PRUEBA PARA LA CERTIFICACIÓN DE DICHOS NIVELES Y LAS ESPECIFICACIONES DE LOS EQUIPOS QUE SE UTILICEN PARA DICHA CERTIFICACIÓN, ASÍ COMO LAS ESPECIFICACIONES PARA LOS EQUIPOS TECNOLÓGICOS QUE SE UTILICEN PARA LA MEDICIÓN DE EMISIONES POR VÍA REMOTA Y PARA LA REALIZACIÓN DE DICHA MEDICIÓN, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 8.10 DE LA NOM-047-SEMARNAT-2014, QUE ESTABLECE LAS CARACTERÍSTICAS DEL EQUIPO Y EL PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS LÍMITES DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES, PROVENIENTES DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN CIRCULACIÓN QUE USAN GASOLINA, GAS LICUADO DE PETRÓLEO, GAS NATURAL U OTROS COMBUSTIBLES ALTERNOS, **PLAZO 15 DÍAS HÁBILES**, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.

3. LA EMPRESA DEBERÁ ACREDITAR ANTE ESTA AUTORIDAD PARA LA LÍNEA L3 QUE EN LA CALIBRACIÓN ESTÁTICA DEL DINAMÓMETRO SE UTILIZAN PESAS DE 68.1 KG (150 LIBRAS), AUDITADAS CADA AÑO POR UN LABORATORIO APROBADO DE CONFORMIDAD CON LOS PUNTOS 6.2, 6.2.1.4, 8.2 Y 8.2.2 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, QUE ESTABLECE LOS NIVELES DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES PARA LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULAN EN LA CIUDAD DE MÉXICO, HIDALGO, ESTADO DE MÉXICO, MORELOS, PUEBLA Y TLAXCALA; LOS MÉTODOS DE PRUEBA PARA LA CERTIFICACIÓN DE DICHOS NIVELES Y LAS ESPECIFICACIONES DE LOS EQUIPOS QUE SE UTILICEN PARA DICHA CERTIFICACIÓN, ASÍ COMO LAS ESPECIFICACIONES PARA LOS EQUIPOS TECNOLÓGICOS QUE SE UTILICEN PARA LA MEDICIÓN DE EMISIONES POR VÍA REMOTA Y PARA LA REALIZACIÓN DE DICHA MEDICIÓN, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 8.16, 8.16.1, 8.16.1.2 Y 8.16.1.3 DE LA NOM-047-SEMARNAT-2014, QUE ESTABLECE LAS CARACTERÍSTICAS DEL EQUIPO Y EL PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS LÍMITES DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES, PROVENIENTES DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN CIRCULACIÓN QUE USAN GASOLINA, GAS LICUADO DE PETRÓLEO, GAS NATURAL U OTROS COMBUSTIBLES ALTERNOS, EN UN **PLAZO 15 DÍAS HÁBILES**, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.

4. LA EMPRESA DEBERÁ ACREDITAR ANTE ESTA AUTORIDAD PARA LA LÍNEA L3 QUE LA CALIBRACIÓN DINÁMICA DEL DINAMÓMETRO SE REALIZÓ AUTOMÁTICAMENTE CADA 30 DÍAS, O BIEN CUANDO NO SE APROBÓ LA CALIBRACIÓN ESTÁTICA DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES DEL FABRICANTE DEL DINAMÓMETRO, DE CONFORMIDAD CON LOS PUNTOS 6.2, 6.2.1.4, 8.2 Y 8.2.2 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, QUE ESTABLECE LOS NIVELES DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES PARA LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULAN EN LA CIUDAD DE MÉXICO, HIDALGO, ESTADO DE MÉXICO, MORELOS, PUEBLA Y TLAXCALA; LOS MÉTODOS DE PRUEBA PARA LA CERTIFICACIÓN DE DICHOS NIVELES Y LAS ESPECIFICACIONES DE LOS EQUIPOS QUE SE UTILICEN PARA DICHA CERTIFICACIÓN, ASÍ COMO LAS ESPECIFICACIONES PARA LOS EQUIPOS TECNOLÓGICOS QUE SE UTILICEN PARA LA MEDICIÓN DE EMISIONES POR VÍA REMOTA Y PARA LA REALIZACIÓN DE DICHA MEDICIÓN, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 8.16, 8.16.2, 8.16.2.1 Y 8.16.2.2 DE LA NOM-047-SEMARNAT-2014, QUE

Monto de la multa: \$500,324.00 (Quinientos mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

Medidas correctivas impuestas: considerando III.

Calle 5 Poniente No. 1303 Edificio Papillón 5° Piso Col. Centro C. P. 72000 Puebla, Pue.
Tel. (222) 246 28 04 Ext. 18989 Página de Internet www.profepa.gob.mx

ESTABLECE LAS CARACTERÍSTICAS DEL EQUIPO Y EL PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS LÍMITES DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES, PROVENIENTES DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN CIRCULACIÓN QUE USAN GASOLINA, GAS LICUADO DE PETRÓLEO, GAS NATURAL U OTROS COMBUSTIBLES ALTERNOS, EN UN **PLAZO 15 DÍAS HÁBILES**, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO

5. LA EMPRESA DEBERÁ ACREDITAR ANTE ESTA AUTORIDAD PARA LA LÍNEA L3 QUE EL DINAMÓMETRO FUE AUDITADO CADA SEIS MESES POR UN LABORATORIO APROBADO Y ACREDITADO CONFORME A LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN Y QUE LOS VALORES DE APROBACIÓN DE LA CALIBRACIÓN ESTÁTICA Y DINÁMICA QUEDARON REGISTRADOS EN LA BITÁCORA DEL MISMO DINAMÓMETRO, DE CONFORMIDAD CON LOS PUNTOS 6.2, 6.2.1.4, 8.2 Y 8.2.2 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, QUE ESTABLECE LOS NIVELES DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES PARA LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULAN EN LA CIUDAD DE MÉXICO, HIDALGO, ESTADO DE MÉXICO, MORELOS, PUEBLA Y TLAXCALA; LOS MÉTODOS DE PRUEBA PARA LA CERTIFICACIÓN DE DICHS NIVELES Y LAS ESPECIFICACIONES DE LOS EQUIPOS QUE SE UTILICEN PARA DICHA CERTIFICACIÓN, ASÍ COMO LAS ESPECIFICACIONES PARA LOS EQUIPOS TECNOLÓGICOS QUE SE UTILICEN PARA LA MEDICIÓN DE EMISIONES POR VÍA REMOTA Y PARA LA REALIZACIÓN DE DICHA MEDICIÓN, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 8.16, 8.16.2 Y 8.16.2.3, DE LA NOM-047-SEMARNAT-2014, QUE ESTABLECE LAS CARACTERÍSTICAS DEL EQUIPO Y EL PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS LÍMITES DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES, PROVENIENTES DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN CIRCULACIÓN QUE USAN GASOLINA, GAS LICUADO DE PETRÓLEO, GAS NATURAL U OTROS COMBUSTIBLES ALTERNOS, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 37 TER DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y 39 FRACCIONES I Y II DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA.

Lo anterior, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente.

Por otra parte, *dígase al establecimiento*
, ubicado en

, a través de su representante legal, que deberá informar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días hábiles siguiente al vencimiento del plazo señalado anteriormente, el cumplimiento de la medida ordenada.

Asimismo, que de practicarse una visita de verificación y se advierta que no fue cumplida la medida ordenada, en la resolución administrativa correspondiente, se puede ordenar la sanción que señala el artículo 171, fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como presentar la querrela respectiva, por el delito que prevé el artículo 420 Quater, fracción V del Código Penal Federal.- - -

IV- En términos del artículo 173, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a considerar los aspectos siguientes:

a) La gravedad de la infracción. Es importante señalar, que en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 111, fracciones III, VIII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, expidió la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado

Monto de la multa: \$500,324.00 (Quinientos mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

Medidas correctivas impuestas: considerando III.

de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición.

Lo anterior, debido a “que en lo que va del año 2016, se han presentado altas concentraciones de ozono en la Zona Metropolitana del Valle de México, que tienen su origen en complejas reacciones químicas que ocurren por la interacción de la luz solar y contaminantes primarios como los óxidos de nitrógeno y los compuestos orgánicos volátiles; que estas concentraciones de ozono se han visto favorecidas por condiciones meteorológicas tales como la poca dispersión de contaminantes, asociada a una alta radiación solar, altas temperaturas, estabilidad atmosférica y poca humedad en el ambiente, lo que motivó que la Comisión Ambiental de la Megalópolis declarara contingencia ambiental los días 16 y 17 de marzo, 5 de abril, 3, 4, 5, 14 y 31 de mayo, por lo que tomando en consideración los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente, determinados por la Secretaría de Salud, resulta necesario adoptar medidas para disminuir el riesgo para la población que habita o realiza actividades en los Estados de México, Hidalgo, Morelos, Puebla, Tlaxcala y la Ciudad de México.”.

Al respecto, los numerales **6.2.1.4, 6.4, 8.2, 8.2.2,** de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia en comento, establecen:

6.2.1.4. Las especificaciones del equipo que deberán ser empleadas en el Método de Prueba Dinámica serán las establecidas en la NOM-047-SEMARNAT-2014, numerales del 8.1 al 8.16

6.4. Método de Prueba para Opacidad

Previo a la evaluación de las emisiones de gases contaminantes que se realicen a través del presente método, el técnico verificador deberá realizar lo señalado en los numerales 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3, 5.1.4 y 5.1.5 de la NOM-045-SEMARNAT-2006, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diesel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición.

8.2 De los equipos de medición

8.2.2 Los equipos de medición deberán estar calibrados con trazabilidad a los Patrones Nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o en su defecto a patrones extranjeros confiables a juicio de la Secretaría de Economía.

En ese orden es de observar que la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014 establece que:

8.9.3 Calibración.

8.9.3.1 Se debe efectuar automáticamente un ajuste del equipo de verificación con el gas patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria de los parámetros de HC, CO, CO₂ y NO_x cada 24 horas; y realizar un ajuste a cero para el O₂ con el gas patrón de referencia del aire cero.

8.10 Verificación de la calibración del analizador.

Monto de la multa: \$500,324.00 (Quinientos mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

Medidas correctivas impuestas: considerando III.

La verificación de la calibración del analizador deberá realizarse cada tres meses en condiciones normales de operación, por un laboratorio de calibración, debidamente aprobado y acreditado en los términos que marca la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, independientemente de que se realice cada vez que haya sido sometido a mantenimiento o reparación.

8.16 Calibración de rutina del dinamómetro.

8.16.1 Calibración estática.

8.16.1.1 El dinamómetro debe requerir automáticamente una calibración estática cada 24 horas como máximo.

8.16.1.2 Para ello se utilizarán pesas de 68.1 kg (150 libras), auditadas cada año por un laboratorio aprobado y acreditado.

8.16.1.3 Sin un resultado satisfactorio en la calibración estática, el dinamómetro no podrá ser utilizado para verificar las emisiones en los vehículos automotores.

8.16.2 Calibración dinámica.

8.16.2.1 El dinamómetro debe requerir automáticamente una calibración dinámica cada 30 días, o cuando no se apruebe la calibración estática. La cual debe realizarse conforme a las especificaciones del fabricante del dinamómetro.

8.16.2.2 Sin un resultado satisfactorio en la calibración dinámica el dinamómetro no podrá ser utilizado para verificar las emisiones de los vehículos automotores.

8.16.2.3 El instrumento deberá ser auditado cada seis meses por un laboratorio aprobado y acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Los valores de aprobación de la calibración estática y dinámica deben quedar registrados en la bitácora del instrumento.

Por tanto, se concluye que es grave contravenir los numerales **6.2, 6.2.1.4, 8.2 Y 8.2.2** de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **8.9.3.1, 8.10 8.16, 8.16.1, 8.16.1.2, 8.16.1.3, 8.16.2, 8.16.2.1, 8.16.2.2, 8.16.2 Y 8.16.2.3**, de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014 que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, relacionados con los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 39, fracciones I, II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Lo anterior, en razón de que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia en comento, adopta medidas para disminuir el riesgo a la salud de la población que habita o realiza actividades en los Estados de México, Hidalgo, Morelos, Puebla, Tlaxcala y la Ciudad de México.

Monto de la multa: \$500,324.00 (Quinientos mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

Medidas correctivas impuestas: considerando III.

Nombre o Razón Social.-
Número de Expediente.- PFPA/27.2/2C.27.1/0121/16-208
Número de Control.-118-4

b) Las condiciones económicas del infractor. Es necesario señalar, que del acta de inspección número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/221/16**, de fecha de inicio veintiuno de julio de dos mil dieciséis, a fojas dos a cuatro de treinta y dos, se desprende:

*“(…) inició operaciones en estas instalaciones el doce del mes de enero del 2015, y que la actividad de la empresa corresponde a servicio de verificación de gases (aclarando que se trata de un verifcentro), observándose en el momento el servicio de medición y verificación de emisión de gases en vehículos automotores (...) que cuenta con 06 empleados en total (considerando empleados y obreros), siendo el inmueble donde ejerce su actividad **es arrendado** (...) el área total del predio ocupado es de aproximadamente **1200 metros cuadrados** (...)*
(...)

(...) CUENTA CON EL SIGUIENTE EQUIPO PARA LA VERIFICACIÓN DE GASES CONTAMINANTES DE VEHÍCULOS EN GENERAL

1 LÍNEA DE VERIFICACIÓN DE GASES, LA CUAL ESTÁ COMPUESTA CON:

- GABINETE DE POSICIÓN 1 DE CAPTURA (EQUIPO DE CAPTURA DE DATOS GENERALES DEL VEHÍCULO)
- DINAMÓMETRO (UN RODILLO DE 8 PULGADAS DE DIÁMETRO CON UNA LONGITUD DE 1.05 METROS Y TRES RODILLOS DE 8 PULGADAS DE DIÁMETRO CON UNA LONGITUD DE 0.89 METROS), EL CUAL SE CONECTA A UNA PWOUT (ELCUAL ACTIVA LA TOMA DE FUERZA DE LOS RODILLOS Y SE CONECTA AL CALIBRADOR).
- GABINETE DE POSICIÓN 2 (DONDE SE REALIZAN EL ANÁLISIS DE GASES, EL CUAL CUENTA CON SENSORES DE OXIGENO, DE NOx Y COMANDA UNA MICROBANCA, CUENTA CON TARJETAS ELECTRÓNICAS, Y FILTROS DE AIRE) Y CUENTA CON UNA Sonda de Muestreo de Gases a la cual se le adapta una conexión tipo “Y”, en caso de vehículos con 2 escapes) y captadores, los cuales tienen la función de realizar una prueba estática y dentro de esta línea, cuentan con sistema OBD (L3).
- COMO EQUIPOS AUXILIARES SIENDO UN COMPRESOR DE AIRE CON CAPACIDAD DE 500 LITROS Y UN SECADOR DE AIRE CON CAPACIDAD DE 500 LITROS
- REGULADOR ELECTRÓNICO DE VOLTAJE. ” (sic).

Asimismo, que del testimonio número _____, libro _____ de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, pasado ante la fe del Licenciado _____, Notario Público Número 104 del Distrito Federal, contenido en dos fojas útiles escritas por su lado anverso y cuatro fojas útiles escritas por ambos lados de sus caras, ofrecido por el C. _____, representante legal de la persona moral denominada _____ mediante el escrito que se recibió el día veintinueve de julio de dos mil dieciséis, se advierte:

“(…) ESTATUTOS.- CAPITULO I.- DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO, DURACIÓN Y NACIONALIDAD.- PRIMERO: La denominación de la sociedad es _____ seguida de las palabras **“SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”** o de sus abreviaturas **“S. A. DE C.V.”.- SEGUNDO.-** La sociedad tiene por objeto: a).- Establecer y operar centros de

Monto de la multa: \$500,324.00 (Quinientos mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

Medidas correctivas impuestas: considerando III.

Nombre o Razón Social.-
Número de Expediente.- PFPA/27.2/2C.27.1/0121/16-208
Número de Control.-118-4

verificación vehicular; b).- La verificación y diagnóstico de todo tipo de vehículos automotores, así como de industria en general; c).- Adquirir o participar en el capital o patrimonio de otras sociedades civiles o mercantiles, participando en su constitución o adquiriendo acciones o partes sociales en aquéllas ya constituidas, así como vender o traspasar acciones o partes sociales; d).- Adquirir, arrendar, vender, construir, manejar, operar, usar, intercambiar y llevar a cabo toda clase de operaciones y actos jurídicos similares con la propiedad personal y bienes raíces urbanos o rústicos, necesarios para cumplir con el objeto de esta sociedad; e).- Obtener, patentes, certificados de invención registro de marcas, adquirir o disponer de toda clase de derechos de propiedad industrial, así como otorgar y recibir licencias o autorizaciones para el uso y explotación de toda clase de derechos de propiedad industrial; f).- Recibir obligaciones de acuerdo con la Ley, y celebrar toda clase de operaciones de crédito, obtener seguros y fianzas, así como otorgar fianzas y garantías para obligaciones propias o de terceras personas y descontar documentos; g).- dentro de la República Mexicana o en el Extranjero y participar en toda clase de sociedades civiles o mercantiles cuyas actividades sean similares o se relacionen con las actividades de esta sociedad; y h).- Adquirir o disponer de toda clase de títulos negociables expedidos dentro de la República Mexicana o en el Extranjero y en general celebrar y llevar a cabo toda clase de actos civiles y mercantiles directamente relacionados con las actividades arriba mencionadas y que estén de acuerdo con la Ley (...)

CAPITULO II.- CAPITAL Y ACCIONES.- SEXTO.- El capital social es variable representado por acciones nominativas cada una con valor nominal de Mil Pesos, 00/100 Moneda Nacional ..." (sic).

En este sentido, la persona moral denominada

, a través de su representante legal, cuenta con un capital mínimo de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) y un máximo ilimitado; tiene por objeto diversas actividades que van desde establece y operar centros de verificación hasta adquirir o disponer de toda clase de títulos negociables, expedidos dentro de la República Mexicana o en el Extranjero; paga la renta del inmueble que se ubicado en

, cuenta con veinte empleados y el equipo necesario para instalar cinco líneas de verificación.

Así, en términos de los artículos 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se concluye que el acta de inspección número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/221/16**, de fecha de inicio veintiuno de julio de dos mil dieciséis, así como el testimonio notarial número , libro de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, acreditan la solvencia económica del establecimiento denominado ,
ubicado en

, para efecto de realizar el pago de la multa impuesta en la presente. Lo anterior, se refuerza con los hechos siguientes:

- Del 5° Informe de Gobierno del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, Eje 1 Más Empleo y Mayor Inversión, 1.6.4 Acciones que previenen y mitigan los efectos que dañan al medio ambiente, el cual se puede consultar en la liga file:///C:/Users/casa/Downloads/eje-1%20(1).pdf, se desprende que en el año 2015 "se realizaron un millón, ciento cuarenta y ocho mil verificaciones a fuentes móviles" (sic).

Monto de la multa: \$500,324.00 (Quinientos mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

Medidas correctivas impuestas: considerando III.

Nombre o Razón Social.-
Número de Expediente.- PFPA/27.2/2C.27.1/0121/16-208
Número de Control.-118-4

- De las páginas electrónicas <http://verificentropuebla.com.mx/#ubicacion> y <http://verificentropuebla.com.mx/#preguntas-frecuentes>, se advierte que el Estado de Puebla, tiene diecisiete centros de verificación y que el costo mínimo por verificación es de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
- Las líneas de verificación de los diecisiete centros de verificación, suman un total setenta y dos líneas de verificación.
- El establecimiento denominado _____, **ubicado en** _____, tiene una línea de verificación.

Con respecto a lo anterior, la información de la liga y páginas electrónicas citadas, se invoca como hechos notorios, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. Resulta aplicable al caso, la tesis jurisprudencial siguiente:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar **hechos notorios** aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por **hechos notorios** deben entenderse, en **general**, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y **desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.**

- Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.
- El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.

Monto de la multa: \$500,324.00 (Quinientos mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

Medidas correctivas impuestas: considerando III.

Calle 5 Poniente No. 1303 Edificio Papillón 5° Piso Col. Centro C. P. 72000 Puebla, Pue.
Tel. (222) 246 28 04 Ext. 18989 Página de Internet www.profepa.gob.mx

Nombre o Razón Social.-
Número de Expediente.- PFPA/27.2/2C.27.1/0121/16-208
Número de Control.-118-4

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Junio de 2006; P. 963.P./J.
74/2006.

Bajo este contexto, cada línea de verificación del Estado de Puebla, realiza un promedio de quince mil, novecientos cuarenta y cuatro verificaciones al año, y considerando que el costo mínimo por verificación es de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), el establecimiento denominado

(, obtiene un ingreso promedio anual de \$
M.N.).

c) La reincidencia. No se puede considerar como reincidente al establecimiento denominado
ubicado en

en razón de que en el archivo de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, no obra expediente administrativo con resolución firme a su nombre, que sancionó el incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición.

d) El carácter intencional de la omisión constitutiva de la infracción. Resulta importante señalar que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, es de observancia obligatoria para los responsables de los Centros de Verificación, autorizados por las autoridades competentes de las entidades federativas siguientes: Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala.

Sin embargo, en los términos que señala el acta de inspección número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/221/16**, de fecha de inicio veintiuno de julio de dos mil dieciséis, el acuerdo de emplazamiento de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis y el acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el establecimiento denominado

ubicado en

, omitió realizar las acciones necesarias para que cada uno de los equipos analizadores de las seis líneas de verificación, **cuenten con las calibraciones para la línea 3 de verificación vehicular previstas en los numerales 6.2, 6.2.1.4, 8.2 Y 8.2.2** de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los

Monto de la multa: \$500,324.00 (Quinientos mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

Medidas correctivas impuestas: considerando III.

Nombre o Razón Social.-
Número de Expediente.- PFPA/27.2/2C.27.1/0121/16-208
Número de Control.-118-4

vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **8.9.3.1, 8.10 8.16, 8.16.1, 8.16.1.2, 8.16.1.3, 8.16.2, 8.16.2.1, 8.16.2.2, 8.16.2 Y 8.16.2.3, de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014** que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.

Por consiguiente, se determina que el establecimiento en comento, incumplió intencionalmente los numerales **6.2, 6.2.1.4, 8.2 Y 8.2.2** de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **8.9.3.1, 8.10 8.16, 8.16.1, 8.16.1.2, 8.16.1.3, 8.16.2, 8.16.2.1, 8.16.2.2, 8.16.2 Y 8.16.2.3, de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014** que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, relacionado con los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 39, fracciones I, II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

e) **El beneficio directamente obtenido por el infractor.** En razón de que el establecimiento denominado **ubicado en**

, no erogó recursos para cumplir en tiempo y forma, con las obligaciones establecidas en las disposiciones que señala el inciso anterior, se concluye que obtuvo beneficios económicos.

V.- Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone al establecimiento denominado **ubicado en**

, una multa por la cantidad de \$500,324.00 (Quinientos mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), equivalente a seis mil ochocientos cincuenta unidades de medida y actualización al momento de imponer la sanción, de conformidad con la información de la tabla siguiente:

Número de Líneas del Establecimiento	Unidades de Medida y Actualización \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.)	Total
--------------------------------------	--	-------

Monto de la multa: \$500,324.00 (Quinientos mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

Medidas correctivas impuestas: considerando III.

1. L3	6850	\$500,324.00
Monto Total	6850	\$500,324.00

Lo anterior, debido a que no realizó las acciones necesarias para que cada uno de los equipos analizadores de las seis líneas de verificación, **cuenten con las calibraciones para la línea 3 de verificación vehicular previstas en los numerales 6.2, 6.2.1.4, 8.2 Y 8.2.2** de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **8.9.3.1, 8.10 8.16, 8.16.1, 8.16.1.2, 8.16.1.3, 8.16.2, 8.16.2.1, 8.16.2.2, 8.16.2 Y 8.16.2.3, de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014** que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, violentando lo mismo, determinación que esta autoridad emite en razón de los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 39, fracciones I, II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

En consecuencia, se ordena girar oficio a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla 1, con domicilio ubicado en *Boulevard 5 de Mayo N° 3704 esq. privada 37 Oriente col. Ladrillera de Benítez, Puebla Puebla*, a fin de realizar su cobro. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

MULTAS. LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y

Monto de la multa: \$500,324.00 (Quinientos mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

Medidas correctivas impuestas: considerando III.

Nombre o Razón Social.-
Número de Expediente.- PFPA/27.2/2C.27.1/0121/16-208
Número de Control.-118-4

demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

- Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.
- Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.
- Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.

Tesis de jurisprudencia No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985).

R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 71. Noviembre 1985. p. 421.

Por otra parte, en cumplimiento al punto noveno de los “Lineamientos para el Envío, Ejecución y Recuperación de las Multas Impuestas por las Delegaciones y las Direcciones Generales con Facultades de Inspección de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)”, en vigor a partir del día dieciséis de enero de dos mil doce, se anexa a la presente, el instructivo siguiente:

“Con el propósito de facilitar el trámite de pago “espontáneo” de los infractores ante las instituciones bancarias, se requiere anexar a la resolución el siguiente instructivo explicando el proceso de pago” (sic).

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

[http:// http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite)

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccione el icono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 09: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Monto de la multa: \$500,324.00 (Quinientos mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

Medidas correctivas impuestas: considerando III.

Nombre o Razón Social.-
Número de Expediente.- PFPA/27.2/2C.27.1/0121/16-208
Número de Control.-118-4

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

En este orden de ideas, es importante destacar que los Centros de Verificación, están definidos como establecimientos autorizados por las autoridades competentes para verificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas que establecen niveles máximos permisibles de emisiones a la atmósfera, a través de métodos de medición de emisiones provenientes de vehículos automotores en circulación, y que cuando dichos Centros de Verificación no operan de acuerdo a las especificaciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas, en consecuencia permiten que los vehículos automotores en circulación pudieran no cumplir con los niveles de emisiones de gases contaminantes provenientes de sus escapes, con lleva a que no se cumpla con el propósito de la Norma Emergente de disminuir las concentraciones de contaminantes en la atmósfera, de los vehículos automotores en circulación, las cuales deterioran la calidad del aire y afectan a la población, específicamente en el abatimiento de las altas concentraciones de ozono en la Zona Metropolitana del Valle de México, que motivó que la Comisión Ambiental de la Megalópolis declarara contingencia ambiental los días 16 y 17 de marzo, 5 de abril, 3, 4, 5, 14 y 31 de mayo de 2016, por lo que tomando en consideración los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente, determinados por la Secretaría de Salud, resulto necesario adoptar medidas para disminuir el riesgo para la población que habita o realiza actividades en los Estados de México, Hidalgo, Morelos, Puebla, Tlaxcala y la Ciudad de México.

Considerando que la Zona Metropolitana del Valle de México (ZMVM) es la más contaminada del país en términos de ozono y la cuarta en cuanto a partículas suspendidas PM10, la exposición a la contaminación atmosférica, según la Organización Mundial de la Salud (OMS), es el principal factor de riesgo ambiental en el mundo, afectando especialmente a los adultos mayores, niños y niñas, personas de bajos estratos socioeconómicos y deportistas. En México, las muertes prematuras asociadas con la contaminación atmosférica aumentaron de 17000 en 2005 a más de 21 000 en 2013. En el caso de las partículas suspendidas, al penetrar en los pulmones pueden llegar al torrente sanguíneo, lo que provoca problemas cardíacos, asma e infecciones en vías respiratorias inferiores. Asimismo, la población infantil se ve sumamente afectada, pues la exposición a largo plazo de material particulado muestra una clara relación con un déficit en el crecimiento pulmonar de niñas y niños en edad escolar. La contaminación del aire proviene de diversas fuentes; no obstante, el sector transporte es uno de los grandes emisores de contaminantes, sobre todo en cuanto a material particulado, y los compuestos orgánicos volátiles (COV), óxidos de nitrógeno (NOx), siendo los dos últimos precursores de ozono. Lo anterior toma mayor importancia debido a que la participación de este sector mantiene una tendencia creciente; en solamente 22 años (del 1990 al 2012) los vehículos en la ZMVM pasaron de menos de tres millones a más de cinco millones. La ZMVM ha experimentado, en los últimos veinte años, una mejora significativa en la calidad del aire. Sin embargo, los niveles de ozono y partículas exceden las normas nacionales e internacionales de calidad del aire; durante más de cien días en 2013 los habitantes de la ZMVM estuvimos expuestos a niveles por encima de la norma diaria para estos contaminantes. **(Fuente: Centro Mario Molina.- Políticas integrales para mejorar la calidad del aire en la**

Monto de la multa: \$500,324.00 (Quinientos mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

Medidas correctivas impuestas: considerando III.

Calle 5 Poniente No. 1303 Edificio Papillón 5° Piso Col. Centro C. P. 72000 Puebla, Pue.
Tel. (222) 246 28 04 Ext. 18989 Página de Internet www.profepa.gob.mx

ZMVM. 1 INE-SEMARNAT. Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero, 2010. Distrito Federal: México. 2 OMS. (2011). Tackling the global clean air challenge, Organización Mundial de la Salud. 3 OCDE. (2014). The Cost of Air Pollution: Health Impacts of Road Transport, OECD Publishing.).-----

Abundando, se reitera la importancia de conocer si los vehículos que circulan cumplen con los límites máximos permisibles, a través de los métodos que la inspeccionada se encuentra obligada a llevar a cabo, ya que las emisiones provenientes del escape de los vehículos automotores son el producto de la combustión producida en los motores al generar la energía para producir el movimiento de los vehículos. Estos motores de combustión interna, que la mayoría emplea como combustible gasolina o diésel, emiten al ambiente diversos gases que alteran la composición natural y contribuyen, además, a reacciones químicas o físicas que deterioran la calidad del aire en el ambiente.-----

Desde su invención, los motores de combustión interna (MCI) se han convertido en la principal fuente de energía mecánica, produciendo a nivel mundial más de un 80% mediante este medio. Con estos motores se acciona una gran diversidad de maquinaria y vehículos. Atendiendo a su encendido, los motores de combustión interna se dividen en encendido por chispa, que funcionan principalmente con gasolina, gas natural y LP, y encendido por compresión, que emplean como combustible el diésel o el biodiésel. Como principio de funcionamiento, transforman la energía química contenida en el combustible (mayormente fósiles) a energía mecánica. Sin embargo, de la necesaria combustión se generan productos nocivos para la salud, como son los gases que contaminan y alteran el medio ambiente. Los productos derivados de la combustión agrupan al dióxido y monóxido de carbono (CO₂ y CO respectivamente), dióxido de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno (NO_x) y diverso material particulado.-----

Por lo tanto, para la formación de contaminantes, la combustión es una reacción química de oxidación, en la que un elemento combustible (en este caso, hidrocarburos que forman la gasolina o diésel), se combina con un comburente, habitualmente oxígeno. Esta combinación da lugar a una serie de productos de reacción y una gran cantidad de calor. Los hidrocarburos se componen únicamente por carbono e hidrógeno, por lo que su combustión total con oxígeno resulta únicamente en CO₂ y agua. Sin embargo, debido a que el aire atmosférico, además del 21% de oxígeno, contiene un 78% de nitrógeno y un 1% de otros gases, inevitablemente se forman otros productos, como es el caso de los NO_x. Además, parte de los hidrocarburos no se queman durante la combustión y se emiten a la atmósfera en forma de CO, de hidrocarburos no quemados y de partículas. En el caso de los motores encendidos por chispa, los contaminantes vertidos a la atmósfera son, por orden de importancia, CO₂, CO, hidrocarburos no quemados y NO_x. Del mismo modo, en los motores de encendido por compresión, el CO₂ es el principal contaminante; le siguen los NO_x, que ocupan una situación similar a la de la materia particulada. [CRITERIOS DE UBICACIÓN DE ESTACIONES FIJAS AUTOMATIZADAS PARA EL CONTROL DE PESO, DIMENSIONES Y VELOCIDADES DE LOS VEHÍCULOS QUE CIRCULAN POR LAS CARRETERAS FEDERALES, Instituto Mexicano del Transporte, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Notas, Número 149, Julio/agosto de 2014. <http://www.imt.mx/archivos/Boletines/Nota149.pdf>].-----

Además, según cálculos de la Organización Mundial de la Salud, alrededor de 1,3 millones de personas mueren cada año de forma prematura como consecuencia de la contaminación atmosférica urbana. En España, la Sociedad Española de Neumología y Cirugía Torácica estima el número de víctimas en 16 000, casi 11 veces más que las 1480 muertes registradas en el 2011 por accidentes de tránsito. Una alta presencia de CO₂ en el aire contribuye a empeorar su calidad y la afectación a las condiciones climáticas repercute directamente

Monto de la multa: \$500,324.00 (Quinientos mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

Medidas correctivas impuestas: considerando III.

sobre la salud humana. Lo mismo ocurre con los hidrocarburos no quemados. -----

También, es de indicar que el dióxido de carbono (CO₂) y los hidrocarburos no quemados son responsables directos del calentamiento global y, por lo tanto, de todas las patologías asociadas a éste. La reacción del NO₂ y el NO₃, da como resultado el denominado ozono troposférico (O₃). Adicionalmente, los óxidos de nitrógeno contribuyen activamente a la acidificación del agua en el proceso conocido como lluvia ácida, cuya capacidad para reaccionar con compuestos de la atmósfera deriva en la generación de numerosos agentes mutagénicos y cancerígenos que se encuentran presentes en el aire que se respira cada día. -----

La combustión incompleta de hidrocarburos produce también el monóxido de carbono (CO), que es capaz de pasar a la sangre a través de las vías respiratorias, donde se combina con la hemoglobina. Una consecuencia directa es la disminución de las funciones del organismo humano por la imposibilidad de la carboxihemoglobina, el resultante de ésta combinación, para transportar el oxígeno a través del cuerpo. Las partículas, por su parte, son capaces de introducirse en el sistema respiratorio, donde las más finas (menores de 2,5 µm) pueden abrirse paso hasta las zonas más profundas. Son causantes directas de un gran número de muertes prematuras, así como disfunciones en el sistema respiratorio. Se relacionan directamente con el asma y en niños pueden contribuir a un mal desarrollo de la capacidad pulmonar. Además de sus efectos directos, pueden servir como medio de transporte para otras sustancias nocivas. [CRITERIOS DE UBICACIÓN DE ESTACIONES FIJAS AUTOMATIZADAS PARA EL CONTROL DE PESO, DIMENSIONES Y VELOCIDADES DE LOS VEHÍCULOS QUE CIRCULAN POR LAS CARRETERAS FEDERALES, Instituto Mexicano del Transporte, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Notas, Número 149, Julio/agosto de 2014. <http://www.imt.mx/archivos/Boletines/Nota149.pdf>]. -----

Es importante mencionar que los óxidos de nitrógeno se forman cuando un combustible es quemado a altas temperaturas y/o cuando éste contiene compuestos nitrogenados. Las principales fuentes antropogénicas de NO_x, son los vehículos automotores, plantas de generación de electricidad, y otras fuentes industriales, comerciales y residenciales que queman combustibles. Los NO_x pueden formarse también naturalmente, por la descomposición bacteriana de nitratos orgánicos, incendios forestales y de pastos y en menor grado en tormentas eléctricas, destacando que el aumento progresivo en la exposición al NO₂ puede producir problemas de percepción olfativa, molestias respiratorias, dolores respiratorios agudos y edema pulmonar. [Contaminantes criterio, Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, <http://www.inecc.gob.mx/calair-indicadores/523-calair-cont-criterio>] Asimismo, el dióxido de nitrógeno irrita los pulmones, causa bronquitis y neumonía, reduce la resistencia a las infecciones respiratorias y desempeña un papel importante en la formación de ozono en la troposfera. [Efectos de los contaminantes atmosféricos en la salud de la personas, Universidad Nacional Abierta y a Distancia http://datateca.unad.edu.co/contenidos/358007/Contenido_en_linea_Caraterizacion/leccin_11_efectos_de_los_contaminantes_atmosfricos_en_la_salud_de_la_personas.html]. -----

Mientras que el monóxido de carbono es un gas incoloro e inodoro que en concentraciones altas puede ser letal, pues impide el transporte del oxígeno a la sangre, lo que puede ocasionar una reducción significativa en la dotación de oxígeno al corazón. El monóxido de carbono se forma en la naturaleza mediante la oxidación del metano (CH₄), que es un gas común producido por la descomposición de la materia orgánica. La principal fuente antropogénica de monóxido de carbono es la quema incompleta de combustibles como la gasolina por falta de oxígeno. [Contaminantes criterio, Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, <http://www.inecc.gob.mx/calair-indicadores/523-calair-cont-criterio>] -----

Monto de la multa: \$500,324.00 (Quinientos mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

Medidas correctivas impuestas: considerando III.

De igual manera, se tiene que el monóxido de carbono es más afín con la hemoglobina que el oxígeno por lo cual al estar presente en el ambiente inhibe el transporte del oxígeno en el cuerpo. Los síntomas más comunes de envenenamiento por CO son dolor de cabeza, mareos, debilidad, náusea, vómitos, dolor en el pecho y confusión. Es difícil decir si alguien está envenenado con CO, ya que los síntomas pueden parecerse a los de otras enfermedades. Las personas que están dormidas o intoxicadas pueden morir de envenenamiento por CO antes de presentar síntomas. La amenaza para la salud que representa el monóxido de carbono es mayor para quienes padecen afecciones cardiovasculares al reducir el aporte de oxígeno a órganos y tejidos. [Efectos de los contaminantes atmosféricos en la salud de la personas, Universidad Nacional Abierta y a Distancia http://datateca.unad.edu.co/contenidos/358007/Contenido_en_linea_Caraterizacion/leccin_11_efectos_de_los_contaminantes_atmosfricos_en_la_salud_de_la_personas.html].

Por lo tanto, en virtud de que los gases y partículas que emiten los motores de los vehículos son una fuente importante de contaminación ambiental, "Los combustibles derivados del petróleo son una fuente importante de contaminación ambiental, siendo este el motivo principal de su introducción a los sistemas de transporte público y privado, sin embargo, genera óxidos de nitrógeno (ON) y mayores concentraciones de partículas finas y ultra finas. En la Zona Metropolitana del Valle de México, las fuentes móviles contribuyen principalmente con los siguientes contaminantes del aire: 84% de óxidos de nitrógeno (NO), 99% de monóxido de carbono (CO) y partículas menores a 2.5 (finas) (14). [D. Wheatley and s. Sadhra, Occupational Exposure to Diesel Exhaust Fumes, Ann. occup. Hyg., Vol. 48, No. 4, pp. 369–376, 2004; Jon c. Volkwein, Field Measurement of Diesel Particulate Matter, Emissions, Ann. Occup. Hyg., Vol. 52, No. 2, pp. 99–105, 2008; Ken Donaldson*1, Lang Tran2, Luis Albert Jimenez1, Rodger Duffin1, David E Newby3, Nicholas Mills3, William MacNee1 and Vicki Stone4, Review: Combustion-derived nanoparticles: A review of their toxicology following inhalation exposure, Particle and Fibre Toxicology 2005, 2:10; Nicholas L. Mills, MRCP, Diesel Exhaust Inhalation Causes Vascular Dysfunction and Impaired Endogenous Fibrinolysis, Circulation. 2005;112:3930-3936; Andrew J. Lucking, Diesel exhaust inhalation increases thrombus formation in man, European Heart Journal (2008); Thomas Sandstrom, Diesel Exhaust Inhalation Causes Vascular Dysfunction and Impaired Endogenous Fibrinolysis, Circulation 2005;112:3930-3936; Leticia Carrizales, Lilia Batres, María D. Ortiz, Jesús Mejía, Leticia Yáñez, Edelmira García, Humberto Reyes y Fernando Díaz – Barriga; Efectos en Salud Asociados con la Exposición a Residuos Peligrosos, Laboratorio de Toxicología Ambiental, Facultad de Medicina, Universidad Autónoma de San Luis Potosí].

En este sentido, los óxidos de nitrógeno (NOx), los compuestos orgánicos volátiles (COV), entre otros, son responsables de los fenómenos de acidificación, eutrofización y formación de ozono troposférico (asimismo denominado "ozono malo" presente en altitudes bajas, a diferencia del ozono estratosférico), independientemente de cuáles sean las fuentes de contaminación. Destacando que el depósito de contaminantes ácidos (NOx, entre otros) sobre la vegetación, las aguas de superficie, los suelos, los edificios y los monumentos entraña una reducción de la alcalinidad de los lagos y los ríos y tiene graves consecuencias para la vida biológica. Por ejemplo, en Escandinavia la acidificación ha sido responsable de la destrucción de las poblaciones de peces en millares de lagos y cursos de agua. Este fenómeno también hace que numerosos bosques sean vulnerables a las sequías, las enfermedades y los insectos nocivos.

Si bien el aporte de nitrógeno a los suelos es de crucial importancia para la nutrición de las plantas, éstas tienen, no obstante, necesidades diversas al respecto. Los depósitos de componentes nitrogenados de la atmósfera (como el NOx) modifican los ecosistemas terrestres y acuáticos, con la consiguiente alteración de los vegetales y de la biodiversidad. La acidificación, el ozono troposférico y la eutrofización de los suelos son

Monto de la multa: \$500,324.00 (Quinientos mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

Medidas correctivas impuestas: considerando III.

fenómenos transfronterizos. -----

Abundando, los efectos perjudiciales de la contaminación del aire no se limitan a los que tienen que ver con la salud humana. Las plantas y los animales también son susceptibles. Los daños a las plantas causados por los contaminantes atmosféricos ocurren por lo general en la estructura de la hoja, ya que ésta contiene los mecanismos de construcción de toda la planta. Entre los gases tóxicos a la vegetación, y que se encuentran con mayor frecuencia en la atmósfera, están el etileno, cloro, entre otros. -----

El dióxido de nitrógeno a una concentración de 0.5 ppm en un periodo de 10 a 12 días ha detenido el crecimiento de plantas tales como el frijol pinto y el tomate. Experimentos con naranjas sin semilla muestran que se reduce el rendimiento ante una prolongada exposición a concentraciones, de dicho compuesto, entre 0.25 a 1.0 ppm (Wark, 1990). -----

Entre los hidrocarburos, se ha encontrado que el etileno causa daños a las plantas a niveles ambientales conocidos. Las concentraciones de etileno de 0.001 a 0.005 ppm han causado daños a plantas sensibles. Los efectos del etileno incluyen la caída de las flores y alteraciones en la abertura apropiada de la hoja. Se han establecido daños a las orquídeas y el algodón. Se ha reportado como pauta umbral del daño de 0.005 ppm para una exposición de 6 horas (Wark, 1990). [*Efectos de los contaminantes atmosféricos en plantas, animales, materiales y servicios*, Universidad Nacional Abierta y a Distancia http://datateca.unad.edu.co/contenidos/358007/Contenido_en_linea_Caraterizacion/leccin_12_efectos_de_los_contaminantes_atmosfricos_en_plantas_animales_materiales_y_servicios.html]. -----

Bajo ese contexto, una alta presencia de CO₂ en el aire contribuye a empeorar su calidad y afecta a las condiciones climáticas. Lo mismo ocurre con los hidrocarburos no quemados, por mencionar, el metano, por ejemplo, tiene un potencial de calentamiento global de 23, lo que significa que en un periodo de 100 años un kilogramo de metano tiene la capacidad de calentar la Tierra 23 veces más que un kilogramo de CO₂. Afortunadamente sus cifras de emisión son mucho más contenidas y no todos los no quemados tienen el mismo potencial de calentamiento global que el metano. -----

No obstante, el CO₂ y los hidrocarburos no quemados son responsables directos del calentamiento global y, por lo tanto, de todas las catástrofes asociadas a éste. El NO_x es el término genérico para referirse a todos los óxidos de nitrógeno. El NO₂ y el NO₃ son gases altamente reactivos, capaces de reaccionar con diversas sustancias orgánicas volátiles que se encuentran en la atmósfera, sólo bajo la presencia de la luz solar y el calor. Su reacción da como resultado el denominado ozono troposférico (O₃). Adicionalmente, los óxidos de nitrógeno contribuyen activamente a la acidificación del agua en el proceso conocido como lluvia ácida. -----

Es de indicar que con el incremento de la población y de los vehículos de transporte han surgido también problemas de deterioro de la calidad del aire, cuyos efectos son más evidentes en las regiones densamente pobladas. [*CRITERIOS DE UBICACIÓN DE ESTACIONES FIJAS AUTOMATIZADAS PARA EL CONTROL DE PESO, DIMENSIONES Y VELOCIDADES DE LOS VEHÍCULOS QUE CIRCULAN POR LAS CARRETERAS FEDERALES*, Instituto Mexicano del Transporte, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Notas, Número 149, Julio/agosto de 2014. <http://www.imt.mx/archivos/Boletines/Nota149.pdf>]. -----

Abundando, se puede dar la generación de desequilibrios ecológicos debido a los efectos globales de los contaminantes atmosféricos, como son el efecto invernadero, cambio climático y el deterioro de la capa de ozono, los cuales, se precisan a continuación: -----

Monto de la multa: \$500,324.00 (Quinientos mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

Medidas correctivas impuestas: considerando III.

Efecto Invernadero. La Tierra se asemeja a un enorme invernadero, el cual usa una fibra transparente para mantener el calor en su interior. La atmósfera atrapa el calor que irradian los rayos del sol sobre la superficie de la tierra de la misma forma en la que la fibra de un invernadero lo hace; este efecto invernadero mantiene la tierra caliente usando en vez de una fibra de vidrio, los gases efecto invernadero, sin estos gases, el calor del sol escaparía y la temperatura promedio de la tierra disminuiría. (PNUMA, 2007). -----

Gracias al efecto invernadero, la tierra tiene la temperatura adecuada para permitir la supervivencia de humanos, animales y plantas. Pero en la actualidad el planeta está presentando problemas para mantener este balance, dado que el hombre al usar combustibles fósiles para calentar sus hogares, poner a funcionar sus carros, producir electricidad, cultivar alimentos y para los procesos de manufactura de todo tipo de bienes, añade una proporción extra de gases efecto invernadero a la atmósfera. Estas actividades están concentrando una capa de gases demasiado densa en la atmósfera que no permiten que la cantidad adecuada de calor producida por el sol salga, y se concentre todo el calor en la tierra. El incremento en la concentración de gases de efecto invernadero en la atmósfera genera un desequilibrio en el balance térmico del planeta, que se traduce en un aumento de su temperatura (PNUMA, 2007). -----

Cambio climático. De acuerdo a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático – CMNUCC – el cambio climático se entiende como un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempo comparables. Por otro lado, el Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático – IPCC – define el cambio climático como cualquier cambio en el clima con el tiempo, debido a la variabilidad natural o como resultado de actividades humanas. -----

Desde el punto de vista meteorológico, se llama Cambio Climático, a la alteración de las condiciones predominantes. Los procesos externos tales como la variación de la radiación solar, variaciones de los parámetros orbitales de la tierra, los movimientos de la corteza terrestre y la actividad volcánica, son factores que tienen gran importancia en el cambio climático (IDEAM, 2007). -----

Procesos internos del sistema climático también pueden producir cambios de suficiente magnitud y variabilidad a través de interacciones entre sus elementos. El clima de la tierra depende del equilibrio radiactivo de la atmósfera, el cual depende a su vez de la cantidad de la radiación solar que ingresa al sistema y de la concentración atmosférica de algunos gases variables que ejercen un efecto invernadero natural. Estos agentes de forzamiento radiactivo varían tanto de forma natural como por la actividad humana, produciendo alteraciones en el clima del planeta (IDEAM, 2007). -----

Deterioro de la capa de ozono. La capa de ozono forma parte de las capas superiores de la atmósfera, en lo que llamamos estratósfera, a unos 25 km de altura. Tiene como función detener el paso de los rayos solares ultravioleta, que causan un efecto nocivo sobre los seres vivos del planeta, ya que su radiación provoca daños sobre las cosechas y puede causar cáncer de piel, cataratas y disfunciones del sistema inmunológico. -----

En 1974 Sherwood Roland y Mario Molina emitieron la teoría de que los clorofluorocarbonos – CFC- estaban bajando la concentración de ozono en la estratósfera. Al llegar los CFC a la capa de ozono, los rayos ultravioleta descomponen la molécula y dejan libres sus átomos; los átomos de cloro liberados reaccionan enseguida con el ozono, rompiendo las moléculas que lo componen y lo transforman en moléculas y átomos de oxígeno. Con el átomo de oxígeno liberado, se forma monóxido de cloro; a través del tiempo, un sólo átomo de cloro puede convertir en oxígeno hasta 100 mil moléculas de ozono. Otras sustancias que destruyen el ozono son los pesticidas como el bromuro de metilo, el halón usado en los extintores de incendios y el cloroformo de metilo utilizado en procesos industriales. *[Efectos globales de los contaminantes*

Monto de la multa: \$500,324.00 (Quinientos mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

Medidas correctivas impuestas: considerando III.

Nombre o Razón Social.-
Número de Expediente.- PFPA/27.2/2C.27.1/0121/16-208
Número de Control.-118-4

atmosféricos, Universidad Nacional Abierta y a Distancia
http://datateca.unad.edu.co/contenidos/358007/Contenido_en_linea_Caraterizacion/leccin_13_efectos_globales_de_los_contaminantes_atmosfricos.html].

Por lo que, toda vez que de los hechos y/u omisiones observados y circunstanciados en el **acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/221/16**, de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis; se desprende un caso de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos, casos de contaminación con repercusiones peligrosas a los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, derivado de los incumplimientos antes mencionados, esta autoridad de conformidad a lo establecido en los numerales **171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, 62 fracciones IV y V, 68 párrafos del primero al quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII del Reglamento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los puntos 11.1 y 11.1.1, y el artículo PRIMERO TRANSITORIO, de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación, ordena, **LA CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL DE LA LÍNEA 3 DE VERIFICACIÓN VEHÍCULAR ubicada en el**

ubicado en, por lo que el sello oficial de clausura con folio No. PFPA/27.2/2.27.1/121/16-208 colocado sobre el dinamómetro de la línea de verificación vehicular 3, antes referida, relativa a la medida de seguridad impuesta mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, persistirá con el carácter que hoy se ordena, hasta en tanto se cumplimenten todas y cada una de las medidas técnicas correctivas ordenadas en el considerando III de la presente, sellos que fueron colocados con el objeto de impedir que se sigan utilizando dichos equipos. Por otra parte se informa al visitado que el sello oficial de clausura queda bajo su resguardo y cualquier irregularidad deberá de hacerlo de conocimiento a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que ésta se encuentre en posibilidad de dictar lo procedente, así también se hace constar que el sello oficial de clausura no impiden el acceso a las instalaciones por lo que el establecimiento queda con libre acceso.

Por lo expuesto y fundado, se:-

RESUELVE

Primero.- Se determina que el establecimiento denominado
, ubicado en

, a través de su representante legal, no realizó las acciones necesarias para que su equipo analizador de la línea 3 de verificación, **cuenta con las calibraciones, previstas en los numerales 6.2, 6.2.1.4, 8.2 Y 8.2.2** de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos

Monto de la multa: \$500,324.00 (Quinientos mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

Medidas correctivas impuestas: considerando III.

Nombre o Razón Social.-
Número de Expediente.- PFPA/27.2/2C.27.1/0121/16-208
Número de Control.-118-4

que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **8.9.3.1, 8.10 8.16, 8.16.1, 8.16.1.2, 8.16.1.3, 8.16.2, 8.16.2.1, 8.16.2.2, 8.16.2 Y 8.16.2.3, de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014** que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.

Lo anterior, en contravención a los numerales **6.2, 6.2.1.4, 8.2 Y 8.2.2** de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **8.9.3.1, 8.10 8.16, 8.16.1, 8.16.1.2, 8.16.1.3, 8.16.2, 8.16.2.1, 8.16.2.2, 8.16.2 Y 8.16.2.3, de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014** que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos; lo anterior relacionado con los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 39, fracciones I, II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.-

Segundo.- Se ordena al establecimiento denominado
, ubicado en

, a través de su representante legal, el
cumplimiento de las medidas que señala el considerando III de la presente.-

Tercero.- Por contravenir las disposiciones señaladas en el resuelve primero, se impone al establecimiento denominado
ubicado en

, a través de su representante legal, una multa por la cantidad de **\$500,324.00 (Quinientos mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), equivalente a seis mil ochocientos cincuenta, unidades de medida y actualización al momento de imponer la sanción**, en consecuencia, se ordena girar oficio a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla 1, con domicilio ubicado en Boulevard 5 de Mayo N° 3704 esq. privada 37 Oriente col. Ladrillera de Benítez, Puebla, Puebla, a fin de realizar su cobro.-

Cuarto.- Con fundamento en el artículo **171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, 62 fracciones IV y V, 68 párrafos del primero al quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII del Reglamento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los puntos 11.1 y 11.1.1, y el artículo PRIMERO TRANSITORIO, de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así

Monto de la multa: \$500,324.00 (Quinientos mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

Medidas correctivas impuestas: considerando III.

Nombre o Razón Social.-
Número de Expediente.- PFFPA/27.2/2C.27.1/0121/16-208
Número de Control.-118-4

como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación, ordena, **LA CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL DE LA LÍNEA 3 DE VERIFICACIÓN VEHÍCULAR, ubicada en el**

, por lo que el sello oficial de clausura con folio No. PFFPA/27.2/2.27.1/121/16-208 colocado sobre el dinamómetro de la línea 3 de verificación vehicular antes referida, relativa a la medida de seguridad impuesta mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, persistirá con el carácter que hoy se ordena, hasta en tanto se cumplimenten todas y cada una de las medidas técnicas correctivas ordenadas en el considerando III de la presente, sellos que fueron colocados con el objeto de impedir que se sigan utilizando dichos equipos. Por otra parte se informa al visitado que el sello oficial de clausura queda bajo su resguardo y cualquier irregularidad deberá de hacerlo de conocimiento a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que ésta se encuentre en posibilidad de dictar lo procedente, así también se hace constar que el sello oficial de clausura no impiden el acceso a las instalaciones por lo que el establecimiento queda con libre acceso.-----

Quinto.- Con fundamento en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, *dígase al establecimiento denominado*
, ubicado en

, a través de su representante legal, que la presente es definitiva y procede en su contra el recurso de revisión, el cual deberá presentarse en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente.-----

Sexto.- En términos del artículo 173, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se *hace de conocimiento al establecimiento denominado*
, CON REGISTRO , ubicado en

, a través de su representante legal, que tiene la opción de conmutar la multa impuesta en la presente, por inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación, o bien en la protección, preservación o restauración del medio ambiente y sus recursos naturales, siempre y cuando garantice sus obligaciones, a través de alguna de las formas que prevé el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

Resulta necesario señalar, que *la solicitud de conmutación, deberá presentarse en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, acompañada del proyecto de inversión correspondiente, que incluya la explicación detallada de todas y cada una de las actividades para realizarlo; el importe total que se pretende invertir, el cual deberá ser igual o mayor al de la multa impuesta en la presente, así como el desglose de los costos unitarios por concepto de material, equipo y mano de obra necesarios; el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende llevarlo a cabo; el programa calendarizado de las acciones a ejecutar; la descripción de los posibles beneficios ambientales que generaría.*

Asimismo, que *el proyecto de inversión, no deberá guardar relación con las irregularidades sancionadas en la presente; la medida ordenada; las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo de las actividades que desarrolla debe observar y cumplir.*-----

Monto de la multa: \$500,324.00 (Quinientos mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

Medidas correctivas impuestas: considerando III.

Nombre o Razón Social.-
Número de Expediente.- PFPA/27.2/2C.27.1/0121/16-208
Número de Control.-118-4

Séptimo.- Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, se reserva el derecho de practicar nuevas visitas de inspección o verificación al establecimiento denominado **, CON REGISTRO** , ubicado en

, a través de su representante legal, de conformidad con los artículos 161 y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 68, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-

Octavo.- En cumplimiento al punto decimoséptimo de los “Lineamientos de Protección de Datos Personales”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, dígame al establecimiento denominado **, ubicado en**

, a través de su representante legal, serán protegidos incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, para efecto de garantizar el derecho de decisión sobre el uso y destino de los datos personales, así como de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva.

Al respecto, el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Igualmente, se hace de conocimiento al establecimiento denominado **., CON** , ubicado en

, a través de su representante legal, que sus datos personales pueden ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos; además, de otras transmisiones previstas en la Ley; en consecuencia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde puede ejercer los derechos de acceso y corrección de datos personales, está ubicada en la Calle 5 Poniente, número 1303, Edificio Papillón, 5° piso, Colonia Centro, C. P. 72000, Municipio de Puebla, Estado de Puebla.-

Noveno.- Con fundamento en los artículos 167 Bis, fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente al establecimiento denominado **, ubicado en**

, a través de su representante legal.-

Así, lo resuelve y firma , delegada de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.

L'V. M. G./L'M. R. L.

Monto de la multa: \$500,324.00 (Quinientos mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

Medidas correctivas impuestas: considerando III.

Calle 5 Poniente No. 1303 Edificio Papillón 5° Piso Col. Centro C. P. 72000 Puebla, Pue.
Tel. (222) 246 28 04 Ext. 18989 Página de Internet www.profepa.gob.mx



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Puebla**

Nombre o Razón Social.-

Número de Expediente.- PFPA/27.2/2C.27.1/0121-16-208

Número de Control.- 100-04